

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO-COSULTA DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 11001 41 05 **006 2021 00424** 01
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

SENTENCIA

En Bogotá a los 19 días del mes de agosto de 2022, día señalado por auto anterior para llevar a cabo audiencia, la procede el Despacho judicial, a revisar el fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, de fecha 09 de febrero de 2020, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Antonio Londoño, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% y 7% por persona a cargo, junto con el retroactivo correspondiente, los intereses moratorios, la indexación de la condena y a las costas del proceso. (fl. 6 documento 02 del expediente digital).

Fundamentó sus pretensiones señalando que fue pensionado por el ISS, mediante Resolución No. 016293 del 2012, a la luz de lo normado en el acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, que convive con la señora Lucila Bermúdez de Londoño; que su esposa depende en su totalidad de sus ingresos; de dicha unión procrearon a la joven Natalia Londoño Arias quien también depende económicamente del actor; que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de dichos incrementos, por medio de derecho de petición, pero a la fecha de presentación de la demanda aún no se le ha dado respuesta. (fls. 3-5 *ibidem*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los contenidos en numerales 1, 2, 5, 7 y 9, para los demás manifestó no constarle o no ser ciertos; propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. (archivo 25 expediente digital).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento en sentencia del 17 de junio de 2020, ABSOLVIÓ a la demandada al pago del incremento solicitado y condenó en costas a la parte actora. (documento 30 expediente digital).

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado señalando que los incrementos reclamados no se encuentran vigentes de conformidad con la jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el fallo proferido, dando aplicación al Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte actora, por lo que se determinará si le asiste derecho a percibir el incremento pensional por persona a cargo.

Para resolver el problema jurídico y al revisar el acervo probatorio, se encuentra que, en este caso, al señor Miguel Antonio Londoño Parra, mediante Resolución No. 016293 del 20 de mayo de 2011, le reconoció pensión de vejez a la luz de lo normado en el Acuerdo 049 de 1990.

De conformidad con lo anterior, tal y como lo dio el Juez de Primer Grado, es necesario señalar que la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge o compañera a cargo, así como por hijo discapacitado son los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario señalar que la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge o compañera a cargo, así como por hijo discapacitado son los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, norma ésta que fue publicada en el Diario Oficial No 39303 del 18 de abril de 1990.

Así las cosas, para determinar la vigencia de la norma antes mencionada con posterioridad a la entrada en vigor del Régimen General de Pensiones, tal aspecto ha sido objeto de amplias interpretaciones, en algunas de las cuales se ha considerado expresa o tácitamente derogado por varias normas de la Ley 100 de 1993, como lo son los artículos 283 y 289 ya que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 reguladores en su orden de las pensiones de vejez e invalidez, no estipularon los incrementos consagrados en el artículo 21 del citado Acuerdo 049 de 1990.

En reiteradas providencias, se señaló que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no estaba derogado ni expresa ni tácitamente y contrario a ello se indicó que dicha prerrogativa permanecía incólume para quienes accedieron al beneficio pensional por la aplicación directa del citado Decreto 758 o por su advenimiento en virtud de la transición pensional.

Por lo anterior, se venía sosteniendo que conservaba entonces su vigor dando aplicación al entendimiento que constituye hoy la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó que los incrementos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 era a todas luces aplicable para aquellos pensionados que cumplieran con los requisitos de pertenencia al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se reclamaran dentro del término legal concedido-

No obstante lo anterior, en la presente la H. Corte Constitucional unificó el criterio relacionado con la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, haciendo un recuento jurisprudencial de la posición tomada por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y las diferentes acciones de tutela emitidas por la H. Corte Constitucional, así lo hizo en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, en donde señaló que salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de la

Ley 100 de 1993 el derecho a los incrementos pensionales previstos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

En dicha providencia se indicó:

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...) Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la expedición de la ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que adquirieron el derecho con anterioridad a la expedición de tal normatividad.

Descendiendo al caso objeto de estudio y al haberse pensionado el señor Miguel Antonio Londoño Parra, a partir del 20 de mayo de 2011, cuando cumplió los 61 años de edad, se tiene que para dicha data ya no se encontraban vigentes los incrementos pensionales en tanto éstos, como ya se indicó, fenecieron del ordenamiento jurídico a partir de 1° de abril de 1994, por lo que el actor no tiene derecho a los incrementos reclamados y por lo tanto se habrá de CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales por lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS. En esta instancia, las de primera se confirman.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

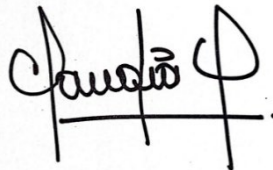
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera se confirman.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia C. Quintana Celis', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

JUEZ